

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**035/2019**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de enero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Inconformidad con la  
respuesta...."*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias del expediente, se acredita que se emitió respuesta en alcance respecto de la solicitud de información que le fue planteada.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
035/2019.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 035/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03474018, solicitando la siguiente información:

*"Requerimos conocer:*

*Los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación:*

- 1) Causa impacto en los programas sustantivos del ente público,*
- 2) Existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o*
- 3) La ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto." (Sic)*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía plataforma nacional de transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 09 nueve del referido mes y año, generándose número de folio 00181, cuyos agravios versaban medularmente en:

Inconformidad por la respuesta.

La información solicitada es la siguiente:

*"Requerimos conocer:*

*Los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación.*

*1) causa un impacto en los programas sustantivos del ente público.*

*2) existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o*

*3) la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto" (sic).*

Esta solicitud de información tiene su fundamento en los siguientes artículos:

#### **Ley de Compras Gubernamentales:**

**Artículo 24.** Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;
- XIII. Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;

#### **Artículo 37.**

1. En las bases relativas a los procedimientos de licitación pública se deberá prever la participación de testigos sociales, con la cual se garantizará que su desarrollo se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, así como para favorecer la práctica de denuncias de faltas administrativas, de ser el caso.

2. Los Testigos sociales participarán en las adjudicaciones directas que determine la Contraloría y los Órganos internos de control de los Entes Públicos, **atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos del ente público.**

#### **Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales:**

**Artículo 82.** La Contraloría solicitará a los Comités correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo de los mismos, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su **impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.**

**Artículo 83.** En la designación de testigo social que realice la Contraloría, deberán considerarse los siguientes aspectos:

I. La existencia de suficiencia presupuestal del ente público para efectuar la contraprestación de los servicios del testigo social;

III. La determinación del testigo social conforme a la especialización, capacidad, experiencia y preparación académica para prestar sus servicios, de ser el caso;

III. Se haya efectuado la solicitud cuando menos veinte días hábiles previos a la intervención del testigo social en el procedimiento de mérito;

IV. Que la contratación respectiva cause un **Impacto en los programas sustantivos del ente público;**

V. Exista un **alto requerimiento para hacer más transparente el proceso, o que a consideración del Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto y por lo tanto, un requerimiento especial de transparentar procedimientos, únicamente para el caso de adjudicaciones directas;** y

VI. Cualquier otro aspecto que se prevea en Lineamientos.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos provistos en las fracciones I y III de este artículo por parte de la Unidad Centralizada de compras, o la relativa en las Entidades, será causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior son lineamientos que las dependencias **DEBEN** tener, por lo no es justificable contestar que todos los criterios y lineamientos en los cuales se basan los procesos de cualquier licitación se encuentran estipulados en la Ley de compras y su reglamento.

Por lo anterior es indispensable conocer los lineamientos que definen cuándo una licitación o adjudicación directa causa un impacto en los programas sustantivos de la entidad, o cuándo existe un alto requerimiento para hacer más transparente el procedimiento, o cuándo la ejecución comprende un porcentaje significativo del presupuesto, ya que esto evitará que se apliquen criterios subjetivos y variables en todos los procesos.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 035/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Av. Valm L. 1012, Col. Americana C.P.411 de Guadalajara Jalisco México • Tel: (33) 3610 5745

Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación, Requiere informe.** El día 16 dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/090/2019, el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista al recurrente.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/37/2019 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, se **requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones, acuerdo que le fue notificado el día 28 veintiocho de enero del año en curso, como se advierte a foja 24 veinticuatro de constancias.

**6. Se reciben manifestaciones.** En acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se tuvo por recibido el correo remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó sus manifestaciones en atención al requerimiento que le fue formulado, mismas que indicaban inconformidad.

**7. Recibe información el alcance, se da vista a la parte recurrente.** Por acuerdo dictado el día 13 trece de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido a diversas cuentas institucionales, signado por la Jefatura de Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite respuesta en alcance al ahora recurrente. Por tal motivo, se **requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido remitido en alcance, mismo que le fue notificado el día 15 quince del mes y año en curso.

**8. Por recibidas manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó sus manifestaciones en atención al requerimiento que le fue formulado, mismas que indicaban inconformidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06474018	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/enero/2019
Surte efectos:	08/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2019
Concluye término para interposición:	29/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia de los recursos de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que la respuesta fue correcta de origen y que el día 13 trece de febrero del año en curso, envió un alcance a la parte recurrente en el que el sujeto obligado señala diversas manifestaciones precisando porque no existe el documento denominado criterios y lineamientos para categorizar cuando una licitación causa impacto en los programas sustantivos del ente público; máxime que lo enmarcado en la legislación de compras gubernamentales lo prevé como atribución no como obligación; por lo que se considera que el derecho de acceso a la información fue garantizado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información se requería:

*"Requerimos conocer:*

*Los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación:*

- 4) *Causa impacto en los programas sustantivos del ente público,*
- 5) *Existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o*
- 6) *La ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto." (Sic)*

En respuesta a dicha petición, se desprende que el día 07 siete de enero del año en curso, se notificó la respuesta correspondiente, en sentido afirmativo, en las que se señalaba de manera esencial:

"Esta Dirección de Adquisiciones informa que todos los criterios y lineamientos en los cuales se basan los procesos de cualquier licitación, se encuentran estipulados en la "Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios" así como en el "Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones para el Municipio de Guadalajara", respectivamente mismos que se encuentran publicadas en las siguientes ligas electrónicas:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reglamento-AdquisicionesEnajenacionesArrendamientosContratacionesGuadalajara.pdf>

[http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley\\_de\\_compras\\_gubernamentales\\_enajenaciones\\_contratacion\\_de\\_servicios\\_del\\_estado\\_de\\_jalisco\\_y\\_sus\\_municipios.doc](http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_compras_gubernamentales_enajenaciones_contratacion_de_servicios_del_estado_de_jalisco_y_sus_municipios.doc)

<http://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/14995>" (Sic)

Inconforme, la parte recurrente acudió este Órgano Garante, señalando de manera medular su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado al rendir el informe de ley, manifestó que realizó actos positivos, consistentes en que el día 11 once de febrero del año en curso, se notificó una nueva respuesta, de la cual se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

**GUADALAJARA**

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:  
 a) Definir aquellos casos en que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá presentarse un testigo social.

Nuevamente surge la duda ¿de qué manera se va a definir cuándo una contratación TIENE IMPACTO SOBRE LOS PROGRAMAS SUSTANTIVOS DEL ENTE PÚBLICO? La respuesta a esta pregunta se debe incluir en los lineamientos y políticas que el comité de adquisiciones debe aprobar.

También informa la Dirección de Adquisiciones la que señala el artículo 37 numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales.

2. Los Testigos sociales participarán en las adjudicaciones directas que determine la Contraloría y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos del ente público.

Nuevamente no se da respuesta a ¿Cómo va la Contraloría a determinar la participación de Testigos Sociales? si no se tienen políticas y lineamientos PREVIOS que permitan esta determinación.

En estas tres referencias a la normalidad efectivamente se señala la facultad de la Contraloría de determinar la participación del testigo social, sin embargo no se deja a su libre arbitrio sino que se debe atender AL IMPACTO de la contratación en los programas sustantivos de los entes públicos por lo que es necesario establecer una línea, entre lineamientos y políticas que permitan a la autoridad y a los gobernados discernir con claridad los supuestos en que va a participar un testigo social, de no hacerlo así se estarían tomando acciones contrarias a la ley al reglamento y a otras disposiciones de carácter general impidiendo su ejecución.

En el supuesto número 2 de que "Existe un alto requerimiento para hacer MÁS transparente el proceso" pareciera que no han notado la palabra "más" ya que efectivamente todos los procesos DEBEN SER TRANSPARENTES, sin embargo esta premisa se refiere a definir con anticipación cual proceso debe ser más transparente, ya sea por la opinión pública, malos resultados anteriores, sospechas de corrupción, y un sinnúmero de cuestiones que llevarían a determinar que "existe un alto requerimiento de hacer más transparente el proceso" y la manera de diferenciarse sería con la participación de un representante de la sociedad civil o testigo social.

Del punto número 3 "La ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto" en mi opinión es bastante clara al referirse a cantidades, por lo que la respuesta de la Dirección de Adquisiciones al señalar que "independientemente del monto" resulta cosa nuplicable ya que el monto que esperamos debiera señalar si acaso un 20% del presupuesto en una sola licitación comprende un porcentaje significativo del presupuesto o acaso un 40% o un 50%.



La respuesta a esta pregunta se debe incluir en los lineamientos y políticas que el comité de adquisiciones debe aprobar (sic)

Por lo anterior, esta unidad de Transparencia considera importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 13 y 24 señala que los Comités de Adquisiciones de cada ente público tienen atribuciones como la de proponer las políticas, sistemas, procedimientos y demás lineamientos que regulen en detalle el funcionamiento del propio Comité; así como aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones (Punto 1.1 fracción V del artículo 13) y la atribución de Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social (fracción XII del artículo 24), esto **no es una obligación** sino una atribución por parte de este Municipio de Guadalajara.

Por ello, en este momento los criterios y lineamientos en los cuales se basan los procesos de cualquier licitación de este Sujeto Obligado, se encuentran estipulados en la "Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios", así como en el "Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones para el Municipio de Guadalajara".

En este contexto se emite Alcance a la Respuesta es en sentido **Negativo por inexistencia**, por no existir documento denominado criterios y lineamientos para categorizar cuando una licitación causa impacto en los programas sustantivos del ente público, exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

En ese sentido, al darle vista a la parte recurrente de lo relatado en líneas anteriores, se manifestó reiterando que éste último presume la existencia de documentos relacionados con atribuciones de la autoridad citando el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia, por lo que a su punto de vista *el objeto de la consulta no es una atribución discrecional*; argumentando la parte agraviada que en caso de no existir la información solicitada relacionada con las atribuciones de la autoridad, debería atender la inexistencia conforme al artículo 86 Bis numerales 1, 2 y 3.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integra el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta inoperante, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado, ya que el sujeto obligado manifestó la que si bien es cierto la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 13 y 24 señala substancialmente las atribuciones de los Comités de Adquisiciones entre éstas proponer políticas, sistemas, procedimientos y demás lineamientos que regulen en detalle el funcionamiento del propio comité, así como aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones; y la atribución de definir aquellos casos en los que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social; resaltando el sujeto obligado y haciendo hincapié que lo antes señalado **no es una obligación** sino atribución.

Concluyendo que la negatividad es por no existir el documento denominado criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación causa impacto en los programas sustantivos del ente público, existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones hechas por la recurrente en el sentido de que la **información se presume existe**; y que desde su punto de vista **no es una atribución discrecional**; tales señalamientos para los que ahora resolvemos de conformidad con lo señalado en el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presunción de existencia a que hace alusión es cuando la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal circunstancia al caso específico no aplica pues de actuaciones se advierte que la inexistencia del documento solicitado por el recurrente deviene de la no generación de la información, pues al no ser obligación, sino atribución la misma no ha sido generada.

Por ello, no aplica que el sujeto obligado para declarar la inexistencia de la información solicitada tenga que aplicarse a lo establecido en el artículo 86 Bis de la ley de la materia vigente; pues dicho numeral se atiende en casos ajenos al que nos ocupa, ya que la inexistencia se debe a la no generación de la información consistente en *los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación causa impacto en los programas sustantivos del ente público, existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto*; por ser ésta señalada en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios como atribuciones y no obligaciones; es por lo anterior que no se efectuó ante el Comité de Transparencia, ello atento al artículo 86 Bis punto 2 de la Ley que rige la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

Av. Vallarta 101, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfono: 33 36 36 374

**R E S O L U T I V O S :**

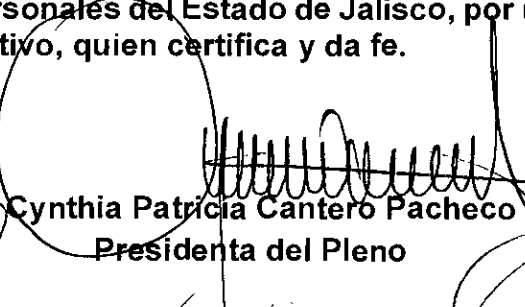
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 035/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
HKGR.